

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 056

La Paz, 06 MAR. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Juan Julio Flores Aguilar, en representación de **RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR**, contra la Resolución ATT-DJ-RA-RE TL LP 151/2019 de 29 de octubre de 2019, que en Recurso de Revocatoria CONFIRMÓ el acto administrativo en todas sus partes, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal INF/MOPSV/DGAJ N° 151/2020 de 4 de marzo de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 21 determina "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél ven que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4096 de fecha 03 de diciembre de 2019, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-082/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, notificado a **RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR** en fecha 27 de diciembre de 2019, se admite el Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 151/2019 de 29 de octubre de 2019, la misma que también es notificado a la ATT.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. AUTO ATT-DJ-A TL LP 139/2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante Auto Administrativo ATT-DJ-A TL LP 139/2019 de 30 de abril de 2019, dispuso:

"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de **RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR** por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones" (hoy ATT), tipificada en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, por incumplimiento a los parámetros técnicos autorizados al operar con una cantidad de unidades móviles diferente a la autorizada en la Resolución Administrativa Regulatoria 2008/1086 de 07 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- Correr en traslado los cargos imputados al operador **RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba de que intentare valerse de acuerdo a las previsiones del párrafo II del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR** deberá fijar domicilio procesal en la primera actuación con la que intervenga dentro del presente proceso administrativo, debiendo constituirlo dentro del radio urbano de la oficina central de la ATT u oficina Regional que corresponda.

CUARTO.- RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR a tiempo de presentar documentación y/o cualquier tipo de actuación relacionada con la presente Formulación de Cargos ante la ATT, deberá solicitar que se adjunte a la Hoja de Ruta I-LP-3698/2019 acreditando su debida representación legal".

Tal formulación de cargos, tuvo por fundamento lo siguiente:

- En el marco de las atribuciones fiscalizadoras de la ATT se realizó inspección técnica – Administrativa al OPERADOR en fecha 03 de mayo de



observó la cantidad de móviles en operación, documento firmado por personal de la ATT y el OPERADOR.

- En virtud a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N°2341, la ATT organizó y reunió las actuaciones preliminares en forma previa al inicio del procedimiento sancionador.
- Entre las atribuciones conferidas por la Ley N° 164 a la ATT se encuentra la de cumplir la Ley y sus Reglamentos.
- Dentro de las labores de fiscalización de la ATT conforme se evidencia del Acta de Inspección y en el Informe Técnico se determinó que el mismo tenía operando 38 unidades móviles, diferente de las diez 10 unidades autorizadas en el inciso h) referente a otras limitaciones técnicas de la RAR 2008/1086, dato que se corrobora mediante la copia del libro de registro de carreras emitido por el propio OPERADOR.

2. RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA EMPRESA RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO ATT-DJ-A TL LP 139/2019.

Por carta presentada en fecha 10 de mayo de 2019, el Representante Legal de RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, se apersona ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT interponiendo Recurso de Revocatoria solicitando la prescripción de infracciones y sanciones en aplicación del artículo 79 de la Ley N°2341. Asimismo solicita se aplique la Disposición Transitoria X del Decreto Supremo Reglamentario a la Ley 27172.

3. RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2019

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2019 de 25 de junio de 2019, la ATT **DESESTIMA** el recurso de revocatoria interpuesto el 13 de mayo de 2019 por el operador RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 139/2019 de 30 de abril de 2019 (AUTO 139/2019) por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO.

4. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019 de 30 de agosto de 2019, la ATT sanciona a RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, con las siguientes determinaciones:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 139/2019, de 30 de abril de 2019, en contra de **RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR**, por incurrir en la infracción "incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones"; tipificada en el inciso e) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, al operar con una cantidad de unidades móviles distinta a la autorizada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1086, de 07 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo anterior SANCIONAR a RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, con una multa de Bs10.440,00 (Diez Mil Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 y en el Informe Técnico



ATT-DFC-INF TEC LP 511/2019 de 23 de julio de 2019. Para el pago de la multa establecida RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link "Acceso General de Pago", elegir la opción 3.1 "Multas Regulatorias de Telecomunicaciones", completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, conforme lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950.

TERCERO.- Poner en conocimiento de **RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 25950, podrá acogerse a la conmutación dentro del plazo para la presentación del Recurso de Revocatoria (10 días hábiles), computables a partir del día siguiente de la notificación con el presente acto administrativo, debiendo remitir a la ATT el consentimiento expreso con la presente Resolución y copia del depósito por el 50% del monto total de la multa impuesta, de acuerdo al artículo 62 de la referida norma.

CUARTO.- RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR a tiempo de presentar documentación relacionada con la presente Resolución ante la ATT, deberá solicitar que se adjunte a la Hoja de Ruta I- LP-3698/2019.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, a efectos de seguimiento y registro (...).

La citada Resolución Revocatoria, toma como fundamento para su decisión los siguientes aspectos:

- Cabe señalar que la Ley N° 164 a través de su Disposición Única de Abrogatoria y Derogatoria, abrogó varias normas entre las que se encuentran la LEY 1632, la Ley N° 2342, de 25 de abril de 2002 que modifican la Ley N° 1632 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993. De la misma manera, el Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 12 de octubre de 2012 (DS N° 1391), derogó expresamente todos los decretos y disposiciones contrarias al mismo, **sin embargo, el REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS N° 25950 no fue abrogado**, considerando que dicha norma no contiene disposiciones contrarias a la citada Ley N° 164, razón por la cual, continúa vigente.
- Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, mediante Resolución Ministerial N° 010 de 13 de enero 2010, señaló que el REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS N° 25950, se constituye en una "determinación que forma parte del cuerpo procedimental constituido a partir de la disposición transitoria primera de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, referida a la reglamentación para cada sistema de organización administrativa, que derivó en la emisión del Decreto Supremo N° 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, cuya aplicación se encuentra ligada a otras normas en materia de telecomunicaciones, tales como el Decreto Supremo N° 25950 y que respaldan el hecho de **que en materia de telecomunicaciones la prescripción opera en un plazo de cinco años**".



- En el caso de autos, como en cualquier otro derivado de procesos sancionatorios en el sector regulado de telecomunicaciones, **en cuanto a la prescripción, se aplica preferentemente la norma específica, es decir, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 que establece que la prescripción opera en un plazo de cinco (5) años.**
- 5. RECURSO JERARQUICO PRESENTADO POR LA EMPRESA RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019.**

Mediante nota de fecha 16 de septiembre de 2019, la EMPRESA RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019, solicitando se revoque totalmente la Resolución Administrativa por ser antijurídica e inconstitucional.

6. AUTO DJ-A TL LP 235/2019 DE CALIFICACIÓN A RECURSO DE REVOCATORIA.

Mediante AUTO DJ-A TL LP 235/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, advertido de un error de forma en la presentación de “un recurso jerárquico” en vez de “recurso de revocatoria”, califica el mismo como recurso de revocatoria y admite el mismo para su tramitación, notificándose este Auto en fecha 02 de octubre de 2019.

7. RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019

Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 de 29 de octubre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes **CONFIRMÓ** totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019, con los argumentos siguientes:

- De la revisión efectuada a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019 (RS 133/2019) se ha podido advertir que este Ente Regulador se pronunció respecto a la prescripción invocada en los siguientes términos:

*“El párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341, dispone: “Los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en este Capítulo y respecto de ellos el procedimiento sancionador contenido en esta Ley, tendrá en todo eso, carácter supletorio; **en el ámbito regulatorio de telecomunicaciones, rige el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 25950 y no la Ley N° 2341, puesto que el referido Reglamento cuenta con un procedimiento sancionador específico del sector que es el que tiene aplicación preferente dado el carácter supletorio del procedimiento sancionador contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo”.***

- Por otra parte, cabe señalar que la Ley N° 164 a través de su Disposición Única de Abrogatoria y Derogatoria abrogó varias normas entre las que se encuentran la LEY 1632, la Ley N° 2342 de 25 de abril de 2002 que modifican la Ley N° 1632 y la Ley N° 1424 de 29 de enero de 1993. De



la misma manera, el Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 12 de octubre de 2012, DS N° 1391), derogó expresamente todos los decretos y disposiciones contrarias al mismo, **sin embargo, el REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS N° 25950 no fue abrogado**, considerando que dicha norma no contiene disposiciones contrarias a la citada Ley N° 164, razón por la cual, continua vigente.

- Asimismo, el MOPSV mediante Resolución Ministerial N° 010 de 13 de enero 2010, determinó que el REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 25950, se constituye en una "determinación que forma parte del cuerpo procedimental constituido a partir de la disposición transitoria primera de La Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, referida a la reglamentación para cada sistema de organización administrativa, que derivó en la emisión del Decreto Supremo N° 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, cuya aplicación se encuentra ligada a otras normas en materia de telecomunicaciones, tales como el Decreto Supremo N° 25950 y que respaldan el hecho de que en materia de telecomunicaciones **la prescripción opera en un plazo de cinco años**.
- En el caso de autos, como en cualquier otro derivado de procesos sancionatorios en el sector regulado de telecomunicaciones, en cuanto a la prescripción, se aplica preferentemente la norma específica, es decir, el Reglamento aprobada mediante Decreto Supremo N° 25950 que establece que la prescripción opera en un plazo de cinco (5) años, y no así la Ley N° 2341 que determina la supletoriedad de dicha Ley, cuando no exista norma específica, la prescripción opera en un plazo de dos (2) años".

8. RECURSO JERARQUICO CONTRA LA RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019.

"De conformidad a lo tutelado en el Art. 410.1 y II de la C.P.E., que a la letra manda y ordena: Art. 410.1 (SIC) "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución". Y Art. 410.11 (SIC) "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa."

La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- CONSTITUCIÓN PDLÍTICA DEL ESTADO
- 2.- Los Tratados Internacionales
- 3.- Las Leyes Nacionales
- 4.- Los Decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Aspecto constitucional, al que se deberá añadir, el Capítulo Cuarto (SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS) de la Norma de Normas. En aplicación de sus Art. 232 y Art. 235 que expresa: (TEXTUAL) "Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos:

- 1.- CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN V LAS LEVES.
- 2.- CUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
- 4.- RENDIR CUENTAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS, POLÍTICAS, TÉCNICAS, Y ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE LA



FUNCIÓN PÚBLICA. (las negrillas, mayúsculas y subrayado son míos).

Finalmente, el referido acto administrativo, también vulnera, la Ley 2017 del Estatuto del Funcionario Público, en s Art. 8º (Deberes) Incs. a) y b).

En el presente caso concreto, y tal cuál la Ex - MAE de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT (Ing. Roque Roy Méndez Soletto), en la parte RESOLUTIVA de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 emitida en fecha 29/OCT/2019:

RECONOCE POR ESCRITO QUE EN FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, RADIO MÓVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR INTERPUSO RECURSO DE REVOCATORIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA A TT-DJ-RA- S TL LP 133/2019 DE 30 DE AGOSTO DE 2019. Aforismo: (a confesión de parte relevo de prueba)

*De acuerdo al presupuesto procesal, que rige la materia administrativo y en el marco de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, en su Art. 65º (PLAZO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN) Expresa (SIC) "El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un PLAZO DE 20 DÍAS..." Dejando establecido y demostrado documentalmente, que ATT emitió la Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 emitida en fecha 29/OCT/2019, **FUERA DE PLAZO.***

Reiterando que, en fecha 17 de Septiembre de 2019, mi persona JUAN JULIO FLORES AGUILAR, en mi condición de Representante Legal (Legitimación Activa) de la Empresa Radio Móvil Junior Gaucho del Sur, he interpuesto Recurso de Revocatoria, en contra de la Resolución Sancionatoria N° ATT-DJ-RA- S TL LP 133/2019 DE 30 DE AGOSTO DE 2019. Misma que mereció la RESOLUCIÓN REVOCATORIA emitida en fecha 29 de Octubre de 2019 y NOTIFICADA en fecha 4 de Noviembre de 2019. Habiendo transcurrido desde el 17 de Septiembre de 2019, 78 días corridos y 56 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS.

Por la demostración fáctica y documentada, esta Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 emitida en fecha 29/OCT/2019, queda viciada de NULIDAD, por la vulneración fragante, del Art. 65º de la Ley 2341 y el Art. 89 del D.S. Regulatorio N° 27172, aclarando que no se determinó apertura de un término de prueba. Aspectos fácticos demostrados, de donde se infiere, que ATT, ha perdido competencia, para dictar la tantas veces mencionada Resolución Revocatoria N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 emitida en fecha 29/OCT/2019, FUERA DE PLAZO.

Por lo relacionado ut supra, se demuestra palmariamente, que EN CONCORDANCIA con la Ley 2341 Art. 65 y Art. 89 del D.S. N° 27272, también se ha vulnerado, el Art. 5º (NORMAS PROCESALES) del actual Código Procesal Civil, que expresa:

Ley N2 439 Art. 52 (TEXTUAL) (NORMAS PROCESALES) "Las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligado acatamiento.

En este contexto, tengo a bien en invocar, en forma concreta la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 1669/2013 de fecha 4 de Octubre de 2013 emitido por la Sala Primera Especializada, cuya parte medular, tiene el siguiente razonamiento: "QUE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA REFUERZA ESTA IDEA, EL GARANTIZARLE AL CIUDADANO QUE LA ACTIVIDAD JUDICIAL PROCURARÁ, EN TODO CASO Y POR ENCIMA DE TODA CONSIDERACIÓN, LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ACCEDIENDO A UNA JUSTICIA MATERIAL O VERDADERAMENTE EFICAZ Y NO UNA APLICACIÓN FORMAL Y MECÁNICA DE LA LEY, POR EL CONTRARIO LOGRAS QUE LAS CONSECUENCIAS MISMAS DE UNA DECISION JUDICIAL DEBE SIGNIFICAR UNA EFECTIVA MATERIALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y DERECHOS CONSTIUCONALES" {SC 1138/2004 r DE 21 de Julio). Reiterando una vez más, al igual que en el recurso interpuesto, las Sentencias Constitucionales, que de acuerdo al sentir y el espíritu, de la Ley 027 del T.C.P. de 06/07/2010, en aplicación de sus Arts. 32 Principio de la Justicia Constitucional, 42 (Supremacía Constitucional) y 82 (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD} dichas Sentencias, son de cumplimiento OBLIGATORIO E INMEDIATO. con el respaldo de la Ley 254 del Código Procesal Constitucional, por efecto de la aplicación de sus Arts. 15 y 17.



Además tal cual prevé el Art. 203 de la C.P.E. las Sentencias son de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Por todo lo expresado precedentemente, solicito su urgente pronunciamiento, en cuanto a la Nulidad del Acto Administrativo cuestionado. En caso de negativa, anuncio denuncia ante la Contraloría General del Estado, por las vulneraciones fundamentadas expresadas líneas arriba”.

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

1.1 PREFERENCIA DE LA LEY ESPECIAL SOBRE LA GENERAL

Resulta trascendental dejar establecido que la regla “norma especial prima sobre norma general” constituye un principio general del Derecho, y como tal, siguiendo la doctrina podría cumplir con las dos funciones claramente diferenciadas asignadas a tales principios, esto es: a) una función de “fuente” de Derecho, que permite la creación de normas jurídicas ante las denominadas “lagunas” de Derecho y, b) una función “informadora” de Derecho, este es, servir como idea fundamental que subyace al Derecho Positivo y que puede ser utilizado como criterio para la interpretación de normas jurídicas. (*Jurisconsulto Díez-Picazo*).

El Principio de Especialidad, concordante con el Principio del Debido Proceso, en materia administrativa consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, el acceso a la información y documentación sobre la actuación de la administración, cuestionar los elementos probatorios antes de la decisión, vale decir, se trata de un conjunto de elementos que buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales.

En este contexto, tanto la Ley de Procedimiento Administrativo así como el Decreto Supremo N°27172 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE), reconocen a las personas (sean estas naturales o jurídicas) la posibilidad no solo de iniciar un procedimiento administrativo –sea éste general o específico como es el sancionatorio– sino también de intervenir en todas las instancias, etapas e incidencias del mismo.

Es necesario considerar que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo tiene connotaciones diferentes a las establecidas para los procedimientos ordinarios, de ahí que la potestad sancionatoria, disciplinaria y la sustanciación del respectivo proceso se rige por su propia legislación (Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y D.S. N°27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE).

En el presente caso, el recurrente en su recurso jerárquico, hace referencia a la aplicación a los principios generales de la Constitución Política del Estado, a su jerarquía normativa, a la Ley del Funcionario Público, normas del Código Procesal Civil y sentencias constitucionales.



Son los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo que disponen que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver asuntos administrativos. Asimismo, el artículo 6º, de la referida ley, refiere que cuando exista conflictos por razón de competencia entre autoridades administrativas, serán resueltos por la autoridad que corresponda conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la Ley 2341.

En ese orden, se establece que son la Ley Nº2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo Reglamentario Nº 27172 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE), las normas especiales que rigen los procesos administrativos para el Sistema de Regulación Sectorial (transportes, telecomunicaciones y Vivienda).

1.2 SOBRE LOS PLAZOS PARA EMITIR RECURSOS Y SUS CORRESPONDIENTES NOTIFICACIONES.

Previamente a exponer los plazos con los que cuenta el procedimiento administrativo, es importante esclarecer que existen dos etapas claramente diferenciadas y debidamente separadas; Una es la preliminar, que tiene por objeto adquirir cuanta prueba y actuación conduzca al esclarecimiento de los hechos y a determinar las **posibles responsabilidades** por las cuales podría imputarse infracciones; y la segunda, que constituye el Procedimiento Administrativo, mismo, que se inicia con la notificación de cargos al presunto infractor; etapa donde se sitúan las garantías constitucionales de presunción de fase donde se objetivista el procedimiento sancionador.

Al respecto, el artículo 30 del RD.S. Nº27172 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE), establece: "I. El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo.

Asimismo el artículo 31 de la misma norma legal, dispone: I. El Superintendente, cuando existan **indicios** de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.

A tal efecto, la ATT inició diligencias preliminares, las cuales se traducen en la inspección realizada y el inicio del proceso administrativo mediante el Auto Administrativo de formulación de cargos, la misma que es una etapa de presunción de contravenciones, la misma que de acuerdo al principio de legalidad, esta puede ser confirmada o rechazada.

En el caso de autos, y con referencia a los recursos y los plazos impugnados, se puede verificar que la Empresa Radio Móvil Junior Gaucho del Sur, presentó Recurso "**Jerárquico**" en fecha 16 de septiembre de 2019, recibida por la ATT en fecha 17 de septiembre de 2019, el cual estaba equivocado, puesto que lo que se estaba impugnando era un "**Recurso de Revocatoria**" a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 133/2019, situación que tuvo que ser rectificado disponiéndose un auto administrativo que corrija tal extremo, el cual se emitió el 27 de septiembre de 2019, notificándose el mismo en fecha 2 de



octubre de 2019.

De acuerdo al artículo 89 del D.S. 27172, la ATT tenía treinta (30) días hábiles administrativos, desde la presentación del Recurso de Revocatoria (17/09/2019) para la sustanciación de la resolución administrativa correspondiente, es decir, hasta el **29 de noviembre de 2019**, emitiéndose la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 151/2019 en esa fecha (29/10/2019), dentro del plazo señalado en la norma, por lo que la vulneración alegada, no tiene sustento jurídico.

1.3. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA

El Recurrente, alega que el "supuesto retraso" en que incurrió la ATT contravine el artículo 5º de normas procesales del actual Código Procesal Civil.

Sobre el particular, es necesario aclarar al recurrente que la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo tiene connotaciones diferentes a las establecidas para los procedimientos ordinarios (civil, penal, laboral, etc. etc.) de ahí que la potestad sancionatoria, disciplinaria y la sustanciación del respectivo proceso se rige por su propia legislación (Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002 y Reglamentos Específicos, para el presente caso, el D.S. N° 27172).

En este sentido, para que proceda la nulidad absoluta, el acto debe contener un vicio originario y sustancial que implica antijuricidad, el instituto de las nulidades procesales en materia administrativa se encuentra plenamente identificado en todo procedimiento legal – ya sea de forma análoga o expresa – como una solución procedimental a la subsanación de vicios encontrados en la tramitación de todo proceso.

Para que la Administración proceda a declarar la nulidad de un acto administrativo, este debe ser concordante con el artículo 35 de la Ley N° 2341, que dice: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubieran sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio.
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.
- c) Los que hubieran sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y,
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Para el caso que se analiza, el acto administrativo emitido por la ATT, no tiene vicios de nulidad, por lo que las aseveraciones del recurrente no tienen asidero legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 151/2020 de 4 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis al recurso jerárquico interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2019 por RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 151/2019 de 29 de octubre de 2019, la valoración de las pruebas ofrecidas y de toda otra documentación presentada, concluye que el acto administrativo impugnado contiene los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, conteniendo la suficiente motivación y fundamentación que justifica la decisión asumida.



Que, el mismo Informe Jurídico concluye que la argumentación expuesta por RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR en el recurso jerárquico de 4 de diciembre de 2019, no desvirtúan la fundamentación plasmada en el acto impugnado, por lo que corresponde rechazar el recurso y CONFIRMAR la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 151/2019, en todas sus partes.

Que, el referido Informe Jurídico (MOPSV-DGAJ N° 151/2020), recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita la respectiva resolución ministerial jerárquica, rechazando el recurso jerárquico interpuesto por RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 151/2019 de 29 de octubre de 2019, confirmándola en todas sus partes.

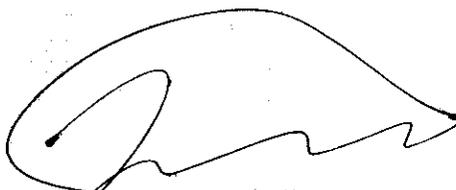
POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por RADIO MOVIL JUNIOR GAUCHO DEL SUR, **CONFIRMANDO** la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 151/2019 N° 151/2019 de 29 de octubre de 2019.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



SSM
HR/2019-16944